

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5003.

### Artículo de oficio.

Núm. 6157.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DE LAS BALEARES.

2.º DISTRITO. VALLDEMOSA.

1.ª SECCION.

Lista comprensiva de los nombres de los electores de este segundo distrito y primera seccion que en el día de la fecha se han presentado y emitido sus votos é igualmente del número de votos que ha obtenido cada uno de los candidatos que se espresan á continuacion.

- D. Francisco Canals y Mayol, Soller.
- Andrés Oliver y Mayol, id.
- Guillermo Deyá y Arbona, id.
- Cristobal Mayol y Colom, id.
- Francisco Soler y Enseñat, id.
- Antonio Pons y Miguel, id.
- Pedro Juan Estades y Ripoll, id.
- Bartolomé Ozonas y Bernad, id.
- Nicolas Morell y Muntaner, id.
- Luis Canals y Mayol, id.
- Miguel Castañer y Bauzá, id.
- Bartolomé Oliver y Soler, id.
- José Oliver y Ballester, id.
- Antonio Albertí y Bernad, id.
- Damian Deyá y Rullan, id.
- Nicolas Pons y Deya, id.
- Damian Riutord y Casasnovas, id.
- Juan Oliver y Pons, id.
- Jaime Castañer y Morell, id.
- Andrés Arbona y Castañer, id.
- Juan Morell y Castañer, id.
- Francisco Enseñat y Trias, Fornalutx.
- Amador Enseñat y Trias, Soller.
- Jaime Colom y Castañer, id.
- Miguel Bauzá y Simonet, id.
- Bartolomé Cuart y Ferrá, id.
- Ramon Arbona y Castañer, id.
- Juan Bautista Muntaner y Oliver, id.

- D. Bernardo Oliver y Barceló, id.
- Miguel Palou y Tous, id.
- Juan Canals y Estades, id.
- Pedro José Trias y Sampol, Esporlas.
- Lorenzo Coll y Cabot, Bañalbufar.
- Pedro Francisco Ferrá y Salvá, id.
- Antonio Riutord y Busquets, Esporlas.
- Antonio Ferragut y Marimon, id.
- Pedro Francisco Vallespi, Establiments.
- José Rullan y Deyá, Soller.
- Francisco Rullan y Ballester, id.
- Juan Ripoll y Mayol, Fornalutx.
- Antonio Forteza y Casasnovas, Soller.
- Ramon Oliver y Ballester, id.
- Antonio Arbona y Ballester, Fornalutx.
- Juan Estades y Muntaner, id.
- Antonio Ozonas y Pons, Soller.
- Pedro Antonio Mayol y Ballester, id.
- Jaime Arbona y Trias, id.
- Pedro Antonio Bernard y Deyá, id.
- Andrés Beltran y Buadas, id.
- Francisco Trias y Mayol, id.
- Miguel Coll y Pastor, id.
- Joaquin Alcover y Mayol, id.
- Damian Arbona y Mayol, id.
- Miguel Casasnovas y Trias, id.
- José Mayol y Borrás, id.
- Jaime Frontera y Canals, id.
- Jorge Mayol y Albertí, Fornalutx.
- Jaime Casasnovas y Noguera, Soller.
- Andrés Rullan y Oliver, id.
- Pedro Lucas Cañellas y Ripoll, id.
- Guillermo Alcover y Rullan, id.
- Antonio Morey y Ferrer, id.
- Antonio Simonet y Pons, id.
- Jaime Antonio Mayol y Arbona, Fornalutx.
- Lorenzo Busquets y Albertí, id.
- Antonio Bauzá y Deyá, Soller.
- Bartolomé Vivas y Castañer, id.
- Pedro Juan Juan y Darder, Valldemosa.
- Antonio Mayol y Masanet, Soller.

CANDIDATOS.

- D. Juan Bautista Peyronet . . . 39 votos.
- D. Ramon Leandro Malats . . . 31 "

Y de la exactitud y veracidad del resultado que acabamos de espresar certificamos en Valldemosa á los veinte y dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El presidente, Pedro Juan Juan.

—El secretario escrutador, Bernardo Oliver.—El secretario escrutador, Bartolomé M. Vives.—El secretario escrutador, Miguel Palou.—No firma el secretario escrutador D. Pedro Francisco Vallespi por haber espresado no saber. El presidente, Pedro Juan Juan.

Núm. 6158.

Lista comprensiva de los nombres de los electores de este segundo distrito y primera seccion que en el día de la fecha se han presentado y emitido sus votos é igualmente del número de votos que ha obtenido cada uno de los candidatos que se espresan á continuacion.

- D. Guillermo Cardell y Rullan, Deyá.
- Gabriel Salas y Pons, Bañalbufar.
- Pedro Lucas Ripoll y Palou, Soller.
- Miguel Pons y Rullan, id.

CANDIDATOS.

- D. Ramon Leandro Malats. . . 3 votos.
- D. Juan Bautista Peyronet. . . 1 "

Y de la exactitud y veracidad del resultado que acabamos de espresar. Certificamos en la villa de Valldemosa á los veinte y tres días del mes de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El presidente, Pedro Juan Juan.—El secretario escrutador, Bernardo Oliver.—El secretario escrutador, Bartolomé M. Vives.—El secretario escrutador, Miguel Palou.—No firma el secretario escrutador don Pedro Francisco Vallespi por haber espresado no saber. El presidente, Pedro Juan Juan.

Núm. 6159.

2.ª SECCION. SANTA MARÍA.

Lista de los electores que en este día han tomado parte en la eleccion y de los can-

didatos que han obtenido votos para diputado á Córtes.

- D. Miguel Terrasa y Sans, Buñola.
- Andres Rullan y Cañellas, id.
- Antonio Homar y Quetglas, id.
- Juan Amengual y Alcover, id.
- José Mesquida y Cañellas, Sta. Maria.
- Juan Juliá, Buñola.
- Bernardo Nadal y Marcus, Marratxí.
- Lorenzo Calafat y Crespí, Sta. Maria.
- Antonio Calafat y Crespí, id.
- Amador Calafat y Serra, id.
- Jaime Cañellas y Sastre, Sta. Eugenia.
- Rafael Jaume y Llabrés, Marratxí.
- Miguel Santandreu y Coll, id.
- Vicente Matas y Frau, id.
- Pedro Francisco Crespí y Roig, Santa Maria.
- Antonio Palou y Morey, Buñola.
- Guillermo Jaume y Pujol, Marratxí.
- Pedro José Jaume, id.
- Juan Nadal y Palou, Buñola.
- Bartolomé Moranta y Florit, id.
- Francisco Serra y Bibiloni, Marratxí.
- Miguel Nadal y Bibiloni, id.
- Rafael Vidal y Bibiloni, Sta. Eugenia.
- Bernardo Cabot y Verdera, Buñola.
- Bartolomé Simonet y Rosselló, Santa Maria.
- Juan Simonet y Rosselló, Alaró.
- Miguel Morro y Muntaner, Buñola.
- Antonio Amengual y Bibiloni, Santa Eugenia.
- Miguel Daviu y Llabrés, Buñola.
- Lucas Batle y Cabot, id.
- Juan Cabot, id.
- Rafael Crespí y Llabrés, Sta. Eugenia.
- Antonio Nadal y Marcus, Buñola.
- Antonio Villalonga, Marratxí.
- Jaime Jaume y Cabot, Sta. Maria.
- Pedro Juan Vich y Cañellas, id.
- Pedro Sampol y Rullan, Alaró.
- Juan Oliver y Bibiloni, Sta Eugenia.
- Onofre Crespí y Crespí, id.
- Antonio Villalonga y Balle, Alaró.
- Mateo Homar y Reus, id.
- Gabriel Roca, Sta. Eugenia.
- Miguel Simonet y Rosselló, Alaró.
- Juan Cabot y Serra, Sta. Maria.
- Guillermo Busquets y Pons, id.
- Gabriel Mesquida y Cañellas, id.
- Gabriel Serra y Bibiloni, Marratxí.

- D. Juan Rosselló y Pizá, Alaró.  
 Juan Rosselló y Pizá, id.  
 Gabriel Rosselló, id.  
 Lorenzo Homar, id.  
 Andres Bordoy y Salom, id.  
 Arnaldo Rosselló y Pizá, id.  
 Pedro José Muntaner, id.  
 Rafael Coll, id.  
 Pedro Jose Sampol y Cañellas, id.  
 Pedro Antonio Salom y Borrás, id.  
 Miguel Pascual y Moyá, id.  
 José Simonet y Rosselló, id.  
 Pedro Simonet y Rosselló, id.  
 Rafael Pizá y Real, id.  
 Jaime Deharo y Vila, id.  
 José Pol, id.  
 Miguel Ordinas y Fiol, id.  
 Amador Calafat y Crespí, Sta. Maria.  
 Juan Amengual y Far, id.  
 Bartolomé Jaume y Cabot, id.  
 Francisco Ferrer y Jaume, id.  
 Jaime Capó y Vallés, id.  
 Andres Cañellas y Ramis, id.  
 Miguel Palou y Rosselló, Sta. Eugenia.  
 Antonio Muntaner y Villalonga, Alaró.  
 Pedro Antonio Pizá, Sta. Maria.  
 Jaime Fiol y Ripoll, Alaró.  
 Juan Homar y Vidal, id.  
 Juan Sans y Oliver, id.  
 Juan Ribas y Palou, id.  
 Felipe Compañy y Compañy, id.  
 Miguel Posets y Payeras, id.  
 Jaime Cañellas y Pizá, Sta. Maria.  
 Guillermo Cañellas y Feliu, id.

Candidatos que han obtenido votos.

- D. Juan Bautista Peyronet . . . 64 votos.  
 D. Ramon Leandro Malats . . . 7 "

Los infrascritos presidente y secretarios escrutadores certificamos de la veracidad y exactitud de la anterior lista. Santa Maria 22 de noviembre de 1864.—El presidente, Bartolomé Jaume.—El secretario escrutador, Francisco Ferrer.—El secretario escrutador, Jaime Capó.—El secretario escrutador, Andrés Cañellas.—El secretario escrutador, Miguel Palou.

Núm. 6160.

Lista de los electores que en el día de hoy han tomado parte en la elección para diputado á Cortes y de los candidatos que han obtenido votos.

- D. Gregorio Serra, Bnñola.  
 Sebastián Roca, Sta. Eugenia.  
 Juan Bibiloni, id.  
 Antonio Coll, id.  
 Miguel Bibiloni y Pizá, Sta. Maria.  
 Jaime Bibiloni y Pizá, Marratxí.  
 Juan Cabot y Far, id.  
 Mateo Ribas, Alaró.  
 Juan Calafat y Crespí, Sta. Maria.  
 José de Oleza, id.

Candidatos que han obtenido votos.

- D. Juan Bautista Peyronet . . . 7 votos.  
 D. Ramon Leandro Malats . . . 3 "

Los infrascritos presidente y secretarios escrutadores certificamos de la veracidad y exactitud de la anterior lista. Santa Maria 23 de noviembre de 1864.—El presidente, Bartolomé Jaume.—El secretario escrutador, Francisco Ferrer.—El secretario escrutador, Jaime Capó.—El secretario escrutador, Andrés Cañellas.—El secretario escrutador, Miguel Palou.

Núm. 6161.

3.ª SECCION.

CALVIÁ.

Lista de los nombres de los electores que han concurrido á la votacion del diputado á Cortes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

- D. Nicolas Tous y Carbonell, Calviá.  
 Arnaldo Salom y Jaume, id.  
 Juan Salom y Jaume, id.  
 Juan Palliser y Simó, id.  
 Matias Calafell y Morey, id.  
 Miguel Roca y Salas, id.  
 Jaime Cabrer y Lladó, id.  
 Onorato Cabrer y Lladó, id.  
 Antonio María Vanrrell, Puigpuñent.  
 Juan Roca y Alemany, id.  
 Matias Carbonell y Enseñat, id.  
 Juan Veñys y Alemany, id.  
 Vicente Terrasa y Capllonch, id.  
 Jacinto Ordinas y Sancho, id.  
 Juan Carbonell y Enseñat, id.  
 Jaime Cabrer y Mir, id.  
 Mateo Cañellas y Santandreu, Estallenchs.  
 Antonio Balaguer y Palmer, id.  
 Pedro Antelmo Perpiñá y Palmer, id.  
 Gaspar Palmer y Moner, id.  
 Bartolomé Obrador y Maymon, Calviá.

Candidatos que han obtenido votos.

- D. Juan Bautista Peyronet . . . 17 votos.  
 D. Ramon Leandro Malats . . . 4 "

El presidente y secretarios escrutadores que abajo firman, certifican la veracidad y exactitud de la lista que precede.—Calviá 22 de noviembre de 1864.—Nicolás Tous, Alcalde.—Arnaldo Salom.—Juan Salom.—Juan Palliser.—Matias Calafell.

Núm. 6162.

Lista de los nombres de los electores que han concurrido á la votacion del diputado á Cortes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

- D. Juan Servera y Roca, Calviá.  
 Miguel Sans y Castañer, id.  
 Gaspar Moner y Juan, Andraitx.  
 Juan Guillermo Castell y Juan, id.  
 Juan Perpiñá y Alemany, id.  
 Gabriel Valent y Moner, id.  
 Juan Calafat y Pujol, id.  
 Pedro José Alemany y Castell, id.  
 Antonio Alemany y Alemany, id.  
 Bernardo Calafell y Ferragut, id.  
 Pedro Juan Palmer y Pujol, id.  
 Pedro Pujol y Pieras, id.  
 Juan Covas y Freixa, id.  
 Rafael Juan y Palma, id.  
 Matias Enseñat y Moragas, id.  
 Francisco Martorell y Morey, Puigpuñent.  
 Antonio Martorell y Vidal, id.  
 José Arnau y Dameto, id.

Candidatos que han obtenido votos.

- D. Juan Bautista Peyronet . . . 11 votos.  
 D. Ramon Leandro Malats . . . 7 "

El Alcalde presidente y secretarios escrutadores certifican la veracidad y exactitud de la lista que antecede.—Calviá 23 de noviembre de 1864.—Nicolás Tous, presidente.—Juan Palliser.—Arnaldo Salom.—Matias Calafell.—Juan Salom.

Núm. 6163.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid número 320 correspondiente al 15 del actual se hallan insertos la Exposicion á S. M., el Real decreto y reglamento que dice así:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: La necesidad de desarrollar en una disposicion reglamentaria los principios que establece la ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855 respecto á la asistencia facultativa, ha impulsado al ministro que suscribe á presentar á V. M. un reglamento sobre este importante servicio. En él se ha atendido con especialidad á que en todos los pueblos de la península se encuentre siempre la accion facultativa, así como á que esta esté retribuida decorosa y puntualmente. El establecimiento de plazas bien dotadas en los partidos rurales, atraerá como es natural á los facultativos que en ellos escasean y que abundan en las grandes poblaciones, é introducirá en los pueblos los autorizados consejos de la ciencia, garantizando así la salubridad pública. La division en partidos de primera, segunda, tercera y cuarta clase se ha considerado conveniente, así porque la diferencia de las localidades exige un orden gerárquico dentro de este reglamento como porque en el plan general ha sido preciso adoptar una forma para fijar el número de vecinos que han de constituir el partido, pobres que deben ser visitados, y asignacion que debe satisfacerse. Al hacer el ministro que suscribe esta division, asegurando á los titulares consideracion é independencia, y asignaciones decorosas, y dejándoles en libertad de contratar particularmente la asistencia con las clases acomodadas, se ha ceñido estrictamente á lo preceptuado en los artículos 64 y siguientes de ley de sanidad.

Sensible es por cierto que inconvenientes legales haya imposibilitado la realizacion del plan concebido en el primer momento sobre comprender á estos funcionarios en el presupuesto provincial; pero ya que esto no ha podido realizarse, queda absolutamente asegurado el pago de sus asignaciones en los periodos trimestrales marcados. La intervencion que se da á las juntas de sanidad en la calificacion de los facultativos que aspiren á las plazas de titulares es tan importante que con esta sola determinacion se acaba con ese semillero de discordias y medidas vejatorias á que ha dado constantemente lugar la provision de estos destinos. La determinacion de pobres de solemnidad y reconocimiento como tales de los expósitos que se lactan en los distintos pueblos de la península es absolutamente necesaria, atendiendo á que estos tiernos y desgraciados seres no tienen medios propios para vivir, y á que el gobierno, bajo cuya proteccion están, debe tener previstos todos los medios de conservarlos. Últimamente, con el establecimiento de estas medidas y las demas consignadas en el reglamento; con los deberes que se imponen á los titulares en virtud del art. 1.º del mismo y 2.º adicional, así como por las restricciones de los artículos 25 y 26, cree el que suscribe haber dado un gran paso en favor de la higiene pública de los pueblos á de la salud individual de los que los constituyen, si, como es de esperar, las clases facultativas responden á los deseos del gobierno, y emprenden con celo y actividad el cumplimiento de sus deberes.

Fundado en estas consideraciones, some-

te el que suscribe á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto y reglamento.

Madrid 9 de noviembre de 1864.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

Real decreto.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi ministro de la gobernacion, despues de haber oido á los consejos de sanidad y de estado, y de acuerdo con el de ministros.

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la península.

Dado en Placio á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la gobernacion.—Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

sobre organizacion de los partidos médicos de la Peninsula.

Artículo 1.º Segun previenen los artículos 64 y 65 de la ley de 28 de noviembre de 1855, tendrán todos los ayuntamientos de España facultativos titulares de Medicina y Cirujia para la asistencia gratuita de los pobres, para el socorro de las familias acomodadas que reclamen y retribuyan sus servicios para el desempeño de los deberes sanitarios de interés general que el gobierno y los gobernadores de las provincias les impongan dentro de su respectivo distrito, y para auxiliar á las corporaciones municipales en cuanto se refiera á la policia sanitaria local. Tendrán igualmente farmacéuticos titulares que suministren los medicamentos necesarios para el tratamiento y curacion de las enfermedades.

Art. 2.º Se considera dividida la Península en partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase, en la forma siguiente:

Serán considerados como partidos de primera clase todas aquellas poblaciones que excedan de 600 vecinos; estos partidos señalarán al médico-cirujano un sueldo fijo de 4.000 rs., con la obligacion de visitar hasta 200 familias pobres, y 20 reales mas por cada uno que pase de este número.

En los pueblos de numeroso vecindario se creará una plaza de titular en medicina y cirujia por cada 600 vecinos.

Serán partidos de segunda clase todas aquellas poblaciones que excedan de 400 vecinos y no lleguen á 600.

Estos partidos señalarán al médico-cirujano una asignacion fija de 3.000 reales anuales, con la obligacion de visitar hasta 150 familias pobres, y 20 rs. mas por cada una que exceda de este número.

Serán partidos de tercera clase todas aquellas poblaciones que no bajen de 200 vecinos, ni excedan de 399. Estos partidos señalarán al médico-cirujano un sueldo fijo de 2.000 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 reales mas por cada uno que exceda de este número.

Serán partidos de cuarta clase todos los pueblos que por efecto de su escaso vecindario tengan que agruparse á otros para reunir los 200 vecinos. Estas agrupaciones que recomienda la ley se cuidará que solo comprendan de 200 á 399 vecinos, que señalarán al médico-cirujano un sueldo de 2.500 rs. anuales con la obligacion de vi-

asilar hasta 70 familias pobres, y 20 reales mas por cada una que exceda de este número. Los gobernadores de las provincias cuidarán de que en estos partidos se atienda á la conveniencia de los pueblos que hayan de reunirse. La diferencia de asignacion entre estos partidos y los de tercera clase se establece como compensacion de las distancias y del mas penoso servicio de los facultativos.

Art. 3.º Los ayuntamientos que constituyan este partido determinarán al asociarse el punto de residencia del facultativo, señalándole el gobierno en el caso en que no se pongan de acuerdo aquellos, despues de oírlos y de consultar á la junta de Sanidad y al Consejo de provincia, asi como la cantidad con que cada uno ha de contribuir.

Art. 4.º Es permitido á los pueblos de corto vecindario que no puedan sostener médico-cirujano para su exclusivo servicio, y que por consiguiente tienen que formar parte de un partido de cuarta clase contratar cirujano titular que fije en ellos su residencia ó asociarse con este objeto.

Art. 5.º Los partidos de primera, segunda y tercera clase pueden contratar como titulares médicos puros y cirujanos separadamente, en cuyo caso dividirán los gobiernos prudencialmente entre los facultativos las asignaciones señaladas á los médicos-cirujanos, oyendo previamente á la junta de Sanidad de la provincia.

Art. 6.º En los pueblos donde no haya establecidas oficinas de farmacia se asignará á los farmacéuticos que se establezcan como titulares la dotacion de 2.000 reales en los de primera clase, 1.600 en los de segunda y 1.200 en los de tercera y cuarta.

Por cada familia pobre que exceda de las cifras determinadas en el art. 2.º se aumentarán 10 rs. á estas asignaciones. Sin perjuicio de este sueldo fijo se abonará siempre á los farmacéuticos el valor de los medicamentos que estas familias pobres necesiten con arreglo á la tarifa oficial, á cuyo efecto comprenderán los ayuntamientos en el presupuesto municipal una cantidad alzada para cubrir estas atenciones.

Art. 7.º En los pueblos donde haya establecida oficina de farmacia, sin asignacion alguna, solamente se abonará á los farmacéuticos titulares el importe de los medicamentos con arreglo á tarifa, no pudiendo obligarles á prestar ninguna otra clase de servicios sin la debida retribucion.

Art. 8.º Cada año consignarán los ayuntamientos en sus presupuestos municipales las cantidades consignadas en los artículos 2.º, 4.º y 6.º, las cuales satisfarán proporcionalmente á los facultativos titulares el último dia de marzo, junio, setiembre y diciembre.

Art. 9.º Quedan obligados los ayuntamientos, y en su representacion el Alcalde ó quien haga sus funciones, á dar cuenta al gobernador de la provincia en los ocho dias siguientes á la terminacion de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los facultativos titulares.

Art. 10. Serán apremiados los ayuntamientos para el pago de estas asignaciones si contra lo que es de esperar demorasen su realizacion en los citados períodos trimestrales.

Art. 11. Los facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los restantes fines que el art. 1.º expresa, quedan en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tengan obligacion de asistir, aquellos contratos particulares que gusten, pero en caso alguno intervendrán los ayuntamientos en

dichos contratos, ni se obligarán á recaudar las cantidades que los vecinos contratantes y los facultativos estipulen, sin que por esto se entienda que las autoridades administrativas dejarán de prestar su influencia y apoyo á los titulares que reclamen de los particulares morosos el importe de sus contratos.

Art. 12. No contratarán los ayuntamientos facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion expresados en el correspondiente título, ni autorizarán los gobernadores de las provincias la menor contravencion en este punto.

Asimismo cuidarán los gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de octubre de 1860 relativa á ciertas obligaciones extrañas á su profesion que acostumbra algunos pueblos imponer á los cirujanos.

Art. 13. Los ayuntamientos de aquellos pueblos que por su vecindario puedan constituir por sí solos uno de los partidos de que habla el art. 2.º y sostener facultativos titulares de medicina y cirugía, determinarán á qué clase han de pertenecer estos.

Art. 14. Cuando haya de proveerse alguna plaza de titular, el ayuntamiento asociado á doble número de mayores contribuyentes determinará las condiciones del contrato que se haya de celebrar y hará levantar el acta que corresponde.

Art. 15. Solicitada y obtenida la correspondiente autorizacion del gobernador de la provincia, para cuyo fin se le remitirá el acta que el precedente artículo expresa, deberá anunciarse la plaza vacante de titular en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, señalando un plazo que no baje de 30 dias para que los pretendientes dirijan al alcalde sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas.

Art. 16. Luego que termine el plazo señalado para la admision de solicitudes, remitirá el alcalde al gobernador de la provincia las que haya recibido para que la junta provincial de sanidad forme una lista de los pretendientes, inscribiéndoles segun el orden de sus merecimientos.

Tendrán las juntas en consideracion para formar estas listas, los títulos académicos, los méritos contraídos durante la carrera, los alcanzados despues de haberla terminado y los años que llevan de práctica los aspirantes. Será asimismo considerado como muy digno de atencion el haber servido cualquiera de los partidos de que habla el art. 2.º

Art. 17. Luego que el gobernador de la provincia remita al alcalde el informe de la junta provincial de sanidad, reunirá este al ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, quienes procederán al nombramiento del titular, eligiendo por mayoría de votos uno de los facultativos que ocupen los tres primeros lugares en la lista formada por la referida junta.

Art. 18. Si el profesor elegido por el ayuntamiento y mayores contribuyentes aceptase la plaza de titular y el gobernador aprobase el nombramiento por haberse observado todas las condiciones de legalidad, se procederá á extender en debida forma la escritura de contrato que en el artículo 67 de la ley de sanidad se expresa.

Art. 19. Para la provision de las plazas de médico-cirujano y farmacéuticos titulares comunes á dos ó mas pueblos correspondientes á los partidos de cuarta clase de que trata el art. 4.º, han de observarse las propias reglas establecidas en los precedentes artículos, debiendo reunirse los ayuntamientos asociados de doble

número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato como para la eleccion de facultativos y otorgamiento de la escritura.

El alcalde que el gobernador de la provincia designe presidirá las reuniones, instruirá el expediente, anunciará la vacante, se entenderá con la referida autoridad superior de la provincia, y convocará para hacer el nombramiento y extender la escritura.

Art. 20. Conforme previene el artículo 70 de la ley de sanidad, ningun facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, y tambien á la junta de sanidad y al consejo de la provincia.

Los interesados tendrán en todo caso derecho dealzada al gobierno que resolverá oyendo previamente al consejo de sanidad y al de estado si lo estimase conveniente.

Art. 21. Los facultativos titulares que renuncian sus destinos, cumplido que sea el tiempo por que se escrituraron, salvo en los casos de mútuo consentimiento de que habla la ley en su art. 70 y los que se citan en el artículo siguiente, avisarán siempre á los ayuntamientos con un plazo de dos meses de anticipacion para que dentro él puedan proveerse las vacantes.

Art. 22. Podrán considerarse anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el artículo anterior, siempre que vayan presté sus servicios algun partido de mas categoría que el que desempeñe, sea elegido para él en los términos que se expresa en este reglamento.

Art. 23. En los contratos que los ayuntamientos celebren con los facultativos titulares se hará constar que podrá concedérseles hasta dos meses de licencia al año para los casos de ausencia y cuatro por motivos de salud justificados, siempre que pongan de su cuenta facultativos de la misma clase que desempeñen el servicio correspondiente.

Art. 24. Al facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo más ó menos largo, conforme determina el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde, segun previene la Real orden de 11 de abril de 1856.

El gobierno resolverá en vista de este expediente, despues de haber oido el consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimare oportuno.

Art. 25. Tambien impondrá el gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de haber oido al consejo de Sanidad del reino, á los facultativos que dejen de cumplir con fidelidad los encargos relativos á Sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito de que son titulares, ó que se resistan á hacer ciertas operaciones de que depende la vida de uno de nuestros semejantes.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Serán reconocidos como pobres de solemnidad por los pueblos, para los efectos de este reglamento, los expósitos que se lacten en sus jurisdicciones.

Art. 2.º Quedan encargados los titulares por este artículo, y hasta tanto que se publique el reglamento de higiene pública, de aconsejar á los respectivos alcaldes de los pueblos ó zonas que constituyan su partido, la desaparicion de todos los focos de infeccion que á su juicio perjudi-

quen á la salubridad pública, dando cuenta al propio tiempo á los subdelegados de Sanidad de los partidos y á los gobernadores de las provincias para que tengan resultado estas denuncias.

Art. 3.º Con objeto de dar tiempo á los gobernadores de provincia para la organizacion de partidos en la forma que se determina en el art. 2.º, no empezará á regir este reglamento hasta el 1.º de julio del próximo año de 1865.

Art. 4.º Los facultativos que actualmente se hallen sirviendo plazas de titulares serán respetados en sus puestos, si los ocupan legalmente, hasta la terminacion de sus contratos.

Art. 5.º Quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes los ayuntamientos y los facultativos, de acuerdo con lo que previene la ley de Sanidad en su artículo 70, y de verificarlos de nuevo con entera sujecion á este reglamento.

Art. 6.º A medida que vayan terminando estos períodos, cuidarán los gobernadores de que los pueblos que tengan escriturados facultativos titulares, cuyos contratos se respetan segun el art. 4.º adicional, entren á cumplir con las prescripciones de este reglamento.

Art. 7.º Los gobernadores exigirán de los ayuntamientos de sus respectivas provincias, en los 15 dias siguientes á la publicacion de este reglamento en la Gaceta, una certification del contrato subsistente entre el facultativo y el pueblo, con referencia al libro de actas del ayuntamiento. Este documento será el texto de consulta siempre que concurren dudas, y servirá para fijar la terminacion sus contratos con el gobierno de la provincia.

Art. 8.º Darán asimismo los gobernadores al ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyen los partidos medicos, su clase, número de vecinos, nombre de los facultativos, su categoria bien definida con arreglo al título, asignacion señalada y pobres que visitan, á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con los citados requisitos.

Madrid 9 de noviembre de 1864.—Luis Gonzalez Brabo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento en esta provincia.

Y á fin de que pueda llevarse á efecto desde luego lo prevenido en el 7.º de los artículos adicionales del inserto reglamento, los Sres. alcaldes se servirán remitir dentro del preciso término de diez dias una certification del acta comprensiva del contrato subsistente entre el facultativo y la municipalidad. Palma 22 de noviembre de 1864.—Antonio de Candalija.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Desde el instante en que el gobierno de V. M. tuvo conocimiento de las inundaciones que destruian las comarcas mas pobladas y fértiles de la provincia de Valencia, dictó las órdenes oportunas para que fueran inmediatamente auxiliadas las primeras víctimas de aquella desgracia, y pidió cuantas noticias pudieran darsele, con el intento de proponer á V. M. las resoluciones que considerase de urgente adopcion para el alivio de tan grande desdicha,

y el estudio preliminar de los acuerdos que con el mismo fin deban someterse á la deliberación de las Cortes. Obtenidos ya los primeros pormenores que se pedían, su terrible importancia imprime un carácter de suma urgencia á las disposiciones que es forzoso adoptar. Mas de 20 pueblos de consideración situados en la ribera del Júcar y sus afluentes, están hoy transformados en montones de escombros, entre los cuales han perecido muchos de sus moradores: los que han logrado salvarse viven sumidos en el dolor y la miseria, sin otra esperanza que la del consuelo que del gobierno de V. M. se prometen. A los graves quebrantos que ha experimentado la riqueza urbana, destruida casi en su totalidad, se unen las pérdidas incalculables que la inundación ha producido en aquellos codiciados campos. Los elementos más seguros de la prosperidad, las obras de irrigación, las fábricas é ingenios que alimentaban el bienestar del territorio, han desaparecido por completo, arrastrando en pocas horas entre sus ruinas el capital acumulado por espacio de muchos siglos con el sudor y la inteligencia de innumerables generaciones. Felizmente: señora, España, dotada tal vez de mas energía que otros pueblos, sabe encontrar en el noble vigor de su carácter nacional fuerzas ocultas que ejercita y emplea con majestuoso brio en las circunstancias mas apuradas, fuerzas desconocidas con las cuales remedia en breve plazo las mayores pérdidas y se restablece de los mas temibles abatimientos. Así lo ha demostrado en épocas aciagas respondiendo generosa ante el infortunio que lamentaba una parte del país, con el eficaz apoyo de la nación entera. Hoy señora, que una calamidad inolvidable pesa sobre la provincia de Valencia, transformando en campos de desolación y esterilidad los terrenos mas alegres y productivos, natural es que así los altos poderes del estado como todas las corporaciones del país concurren de consuno con el tesoro de su fecunda caridad á reparar en lo que puedan los terribles efectos de tan horroroso desastre. El gobierno en los primeros momentos se apresuró á reanimar el espíritu abatido de aquellos habitantes, ya facilitando crecidas sumas del fondo de calamidades del presupuesto general del estado, ya autorizando para igual objeto á las municipalidades que lo solicitaron, y por último dictando todas las medidas que caracterizan la actividad protectora de la Administración en semejantes conflictos, con el propósito de atender al socorro de las necesidades mas perentorias. Pero ante la gravedad del mal estos medios están muy lejos de ser tan eficaces y reparadores como el angustioso estado de los pueblos destruidos y de las comarcas asoladas reclama. Por estas razones el infrascripto, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—El duque de Valencia.

*Real decreto.*

En vista de las razones que me ha expuesto el presidente de mi consejo de ministros, de acuerdo con el propio consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre una suscripción nacional para socorrer proporcionalmente con sus productos á cuantos hayan quedado reducidos á la indigencia por efecto de las inundaciones que han devastado en el presente mes algunas comarcas de la provincia de Valencia.

Art. 2.º Por los respectivos ministerios se propondrán con urgencia, y á las

Cortes en su caso las resoluciones que se consideren necesarias, y de pronta realización para reparar en cuanto sea dable la riqueza rústica, urbana y pecuaria destruida por las mencionadas inundaciones.

Art. 3.º El presidente de mi consejo de ministros me propondrá igualmente los medios de proponer con toda brevedad en ejecución lo preceptuado en los artículos anteriores.

Dado en palacio á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

*(Gaceta del 20 de noviembre.)*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Dirección general del registro de la propiedad —Sección 4.ª—Notariado.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa dirección general acerca de la inteligencia de varios artículos de la ley del notariado de 28 de mayo de 1862, y del reglamento general dictado para su cumplimiento, como tambien del expediente instruido á instancia de varios propietarios de Escribanías numerarias de esta corte sobre el mismo asunto; y en su vista oido el consejo de estado y de conformidad en lo principal con su dictamen, salvo siempre en su caso el derecho de indemnización á que se refieren las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de dicha ley, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que los aspirantes al notariado que con anterioridad á la promulgación de la citada ley de 28 de mayo de 1862 hubieren solicitado notaría, cediendo otro oficio de la fe pública extrajudicial completa en favor del estado podrán pedir y obtener título de notario para punto distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renuncien, observándose lo que para esto se hallaba establecido por las disposiciones y jurisprudencia anteriores á dicha ley.

2.º Que para hacer uso del derecho que se concede en la disposición anterior, será necesario que el oficio cedido radique en población de la misma ó superior categoría que aquella para donde se solicitare, conforme á la clasificación que para las traslaciones establece el art. 124 del reglamento del notariado; ó que se cedan al Estado dos ó mas oficios.

3.º Que tambien deberá constar, en el caso de la disposición 1.ª, la necesidad ó conveniencia de la provision del oficio que se solicite, á juicio del gobierno, oyendo sobre ello á la sala de gobierno de la audiencia respectiva; y cuando se lleve á efecto el arreglo de las demarcaciones notariales, fijándose el número de notarios que ha de haber en cada distrito, no podrá concederse notaría sino en el caso de haber vacante.

4.º Que lo establecido en la disposición que precede se observará tambien cuando los dueños de oficios enajenados haciendo uso del derecho que les concede la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado renuncien á la indemnización solicitando notaría para sí ó para otra persona en el mismo pueblo ó distrito en que hubiere radicado lo que ceden á favor del estado.

5.º Que los propietarios de oficios enajenados que comprendan pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, solo podrán hacer uso del derecho que les

concede dicha disposición 6.ª de las transitorias solicitando notaría en el mismo distrito ó partido judicial á que corresponda el punto que la real cédula de agresion señale como residencia del notario, siempre bajo el supuesto de que resulte la necesidad ó conveniencia de la provision, ó que haya vacante en el partido judicial luego que se fije el número de notarios que ha de haber en cada demarcacion.

6.º Que cuando llegue el caso de reducirse el número de Notarios al que debe fijarse por reglamento los comprendidos en la disposición que precede, solo tendrán derecho á ejercer en la demarcacion ó partido judicial á que pertenezca el punto que su cédula de propiedad les señale para residencia; pero mientras tanto podrán verificarlo en todos los puntos determinados en la misma, á no ser que al expedirles la real cédula de ejercicio se disponga otra cosa, conforme al art. 8.º del apéndice del reglamento del notariado.

7.º Que los propietarios de oficios enajenados ó sus representantes que hagan uso del derecho que les concede la disposición 6.ª de las transitorias de la ley del notariado, y los comprendidos en la primera de esta real orden, solo podrán obtener título de notario; pero si el que renuncian á favor del Estado daba derecho al ejercicio de la fe pública judicial y extrajudicial, podrán nombrar sustituto que desempeñe las actuaciones judiciales, ó solicitar se les autorice para servir en comisión una escribanía del juzgado de primera instancia, quedando sujetos á lo que para cada caso ordenan la disposición 8.ª de las transitorias de la ley, y los artículos 2.º y 3.º del apéndice al reglamento del notariado.

8.º Que los nombrados por los propietarios á quienes se refiere la disposición 7.ª transitoria de dicha ley, que antes de la publicación de la misma hubieren incoado sus expedientes, podrán obtener desde luego Real cédula que les autorice para ejercer sus oficios en los dos conceptos que abrazaren, y desempeñarán en tal caso ambas funciones de la fe pública judicial y extrajudicial hasta que por quedar vacantes sean reincorporados al Estado en la forma correspondiente.

De la real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1864.—Arrazola.—Señor director general interino del registro de la propiedad.

*Dirección general del registro de la propiedad.—Sección 4.ª*

Ilmo. señor: El art. 248 de la ley Hipotecaria previene que un ejemplar de la carta de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción quede archivado en el Registro.

Cuando la escritura comprende varias fincas sitas en distintos partidos judiciales y se da una sola carta de pago del impuesto correspondiente á todas ellas, para cumplir en este caso con el citado artículo, el Registrador, á quien aquella se presenta despues la escritura, se niegan á inscribir por no acompañarse el documento en que conste la satisfacción del impuesto. De aquí se siguen graves perjuicios para los interesados y para el servicio público. Y enterada S. M. (Q. D. G.) de las consultas elevadas sobre este punto, de conformidad con la propuesto por esa Dirección, ha tenido á bien resolver que en el caso expuesto se observen las reglas siguientes:

1.º Los interesados en la inscripción, al presentar á cada uno de los registradores la carta de pago, acompañaran una copia

de ella en papel comun firmada por los mismos ó por el que la presente, ó por un testigo, si este no pudiere firmar.

2.º El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrandola exacta, pondrá con media firma el conforme, y sellada con el del registro, lo archivará en el lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido lo que dispone el parrafo segundo del artículo 248 de la ley Hipotecaria.

3.º En la carta de pago original todos los registradores que se hayan quedado con copia en la forma expuesta pondrán nota expresandolo así con las formalidades de media firma y sello marcadas en la regla anterior.

4.º El Registrador á quien corresponde hacer la última inscripción del documento se quedará con la carta de pago original archivándola en su registro.

5.º Si en la actualidad algun registrador hubiese archivado la carta de pago que haya de presentarse aun á otros registradores, la devolverá al interesado si la pidiere; quedandose con copia, segun lo dispuesto en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la presente real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1864.—Arrazola.—Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

*(Gaceta del 17 de noviembre.)*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Real decreto.*

Conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 29 de junio último,

Vengo en nombrar presidente de la junta del ensanche de San Sebastian al alcalde de dicha ciudad, y vocales á D. Tadeo Ruiz de Ogarrio, y D. José Galo Aguirresarobe, concejales designados por el ayuntamiento; D. José Miguel Labaca, abogado en ejercicio; D. Manuel Matheu y Fort, licenciado en medicina; D. Antonio Cortázar, arquitecto; D. Manuel Aramburu y D. Eugenio Ripalda, elegidos por la mayoría de los propietarios en la zona de ensanche, y á D. Francisco Mendiola, que lo ha sido por las del interior de la población.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la gobernacion.—Luiz Gonzalez Brabo.

*(Gaceta del 22 de noviembre.)*

**ANUNCIOS.**

FOMENTO DE LA POBLACION RURAL

POR EL EXMO. SR. D. FERMIN CABALLERO.

Memoria premiada por la academia de Ciencias morales y políticas y recomendada por la Dirección general de Agricultura, Industria y comercio.

Se halla de venta en la seccion de Fomento, al infimo precio de 12 rs. ejemplar.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

Impresor de S. M.